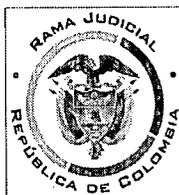


124



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el escrito de terminación del proceso (fl. 106), los demandados LUZ MARLENE HOYOS FORERO y JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de mutuo propio, autorizaron que los dineros excedentes descontados a la mesada pensional con corte al 30 de septiembre de 2018, con ocasión a la orden de embargo, le sean entregados en su totalidad a la demandada LEONOR ARENAS SARMIENTO, habrá de coadyuvarse por ésta la petición de entrega de dineros a LUZ MARLENE HOYOS FORERO, pues los títulos de depósitos judiciales aludidos por los peticionarios datan con anterioridad a la citada fecha.

Súmase a lo anterior, que en el escrito radicado en este juzgado el 6 de diciembre de 2019 (fl. 115), la demandada LUZ MARLENE HOYOS FORERO también solicitó que los depósitos judiciales constituidos en los meses de noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, por concepto de deducción a la orden de embargo, fueran entregados a la demandada LEONOR ARENAS SARMIENTO.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 175 DEL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

23

04.11.21

PATRICIA REYES AGUIRRE

ABOGADA

Señor

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: 2018-0021
 PROCESO DEMANDA EJECUTIVA
 DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A.
 DEMANDADO JOHNNY MAURICIO ROMERO CASTELLANOS Y LOS AUTOS LA
 SABANA SAS

BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.940.423 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional número 111165 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término a mi concedido en condición de curador Ad-litem para representar a la empresa **LOS AUTOS LA SABANA**, identificado con el número de Nit 900408981-8 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia a quien se le efectuó búsqueda por google, encontrando el número telefónico 3134321465, dirección calle 147 número 72 A-15 FIJO 5231718 procediendo a llamar al abonado celular, pero lo que contesto el señor JAIME CAINA, se le cito a la oficina profesional el día 25, 25,29 de octubre del 2021 a las 10:00 A.M no obstante haberlo esperado todo el día, este no llego. Procedí a dejarle mensaje el correo electrónico proporcionado por el señor Jaime en la llamada telefónica jaime.caina@hotmail.com, sin recibir respuesta alguna a efectos de que me allegara las pruebas que tuviera en su poder para ejercer la defensa, porque me encontraba en términos para dar contestación al mismo. El día 02 de noviembre del 2021, envíe correo electrónico a la empresa autos147gerencia@gmail.com y a Jaime.caina@hotmail.com, sin recibir respuesta alguna.-

Al no encontrar colaboración ni presencia en la oficina profesional no dar respuesta al correo electrónico, en aras del derecho a la defensa y al debido proceso medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, entidad bancaria legalmente representada por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

CON RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA A LA DEMANDA:

Manifiesto al señor juez que la suscrita en calidad de curadora presenta contestación y propone las excepciones, de conformidad con el artículo 56 del CG.P. Como también se

Carrera 6 No.11-54 Oficina 217Tel- Fax 2842989 Cel.3153540742 Bogotá D.C.
 Email:bprabogada@Gmail.com

PATRICIA REYES AGUIRRE

ABOGADA

pone en conocimiento que señor JAIME CAINA, me manifestó que no recibió notificación en su domicilio CALLE 147 NUMERO 72^a-15.

Por medio del presente procedemos a contestar la demanda así:

AL NUMERAL 1, llamado NUMERADO 7 DEL TRASLADO 1: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE:- DE conformidad con el título valor pagare 1120088953 que se allego el demandado JHONNY MAURICIO ROMERO CASTELLANOS, suscribo el pagare. PERO NO ES CIERTO que mi representado haya suscrito dicho pagare. El representante legal de LOS AUTOS LA SABANA SAS, en cabeza del representante legal señor JAIME CAINA TIBAMBRE, por lo que no es un título exigible al representado.-

AL NUMERAL 2: llamado NUMERAL 8:- ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO. El pagare título valor no constituye la acelerabilidad del crédito. Lo establece la carta de instrucciones.

En cuanto a la **REFORMA DE DEMANDA, NUMERAL 2,:** Este Hecho deberá probarse, teniendo en cuenta, lo acordado por las partes respecto a la prenda debidamente registrada en el departamento de trámites, junto con la copia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo ofrecido en garantía donde conste la prenda, a favor del Banco Finandina.

AL NUMERAL 3 llamado NUMERAL 9: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, sustento que efectúo teniendo en cuenta lo manifestado y allegado como prueba en la demanda.

AL NUMERAL 4: llamado NUMERAL 10: ME OPONGO, de acuerdo a la documental aportada en el traslado de la demanda, no se evidencia que el vehículo automotor se encuentre con prenda y con tarjeta de propiedad a nombre de los demandados.-

AL NUMERAL 5: llamado NUMERAL 11: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, Por cuanto el día 14 de marzo del 2018 el SIM, dio respuesta que el vehículo automotor se encontraba a nombre de WILLIAM HERNANDEZ CASALLAS, y el demandado es Johnny Mauricio Romero Castellanos, adicional a esto la prenda no está en manos de Finandina.-

AL NUMERAL 6: llamado 12: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL NUMERAL 7: llamado 13: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE Y SE ALLEGO AL PROCESO.-

CON RELACION A LAS PRETENSIONES RESPECTO DE LOS AUTOS LA SABANA S.A.S

CON RELACION A LA PRETENSION PRIMERA: Numeral 2, c, d, ME OPONGO, a la pretensión Por no pedir se ordena condenar al demandado LOS AUTOS LA SABANA SAS.- toda vez que como curador Ad-litem no puedo subrogar cargos como tampoco

Carrera 6 No.11-54 Oficina 217Tel- Fax 2842989 Cel.3153540742 Bogotá D.C.
Email:bprabogada@Gmail.com

PATRICIA REYES AGUIRRE

ABOGADA

puede comprometer al demandado, en virtud de lo normado por el artículo 56 del Código General del Proceso el cual establece las funciones y facultades del curador ad litem.

CON RELACION A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, NO ACOGO LA PRETENSION, toda vez que como curador Ad-litem no puedo subrogar cargos como tampoco puede comprometer al demandado, en virtud de lo normado por el artículo 56 del Código General del Proceso el cual establece las funciones y facultades del curador ad litem,.

EXCEPCIONES

A nombre de mi representado, procedo a presentar las excepciones de mérito que considero pertinentes en este caso.

1. PRESCRIPCION ARTICULO 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Fundo esta excepción de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P. que establece:

“La presentación de la Demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refieren este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Así lo normado, si se observa, que los autos mandamiento ejecutivo de pago se libraron, el día 01 de febrero del año 2018 y por estado el día 02 de febrero del 2018 obrante a folio 25 del cuaderno principal, 24 de julio del 2019 y notificada por estados 25 de julio del 2019, y la corrección del auto el día 04 de septiembre del 2020 y notificado por estados el día 07 de septiembre del 2020 por motivo por el cual se debió haber notificado dentro del término del año inmediatamente después de proferidos estos; siempre contados en el transcurrir del año.

Bien lo ha dicho el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009)

...Con otras palabras, un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo

Carrera 6 No.11-54 Oficina 217Tel- Fax 2842989 Cel.3153540742 Bogotá D.C.
Email:bprabogada@Gmail.com

PATRICIA REYES AGUIRRE

ABOGADA

Excepción que se fundamenta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., "Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

Solicito se tenga en cuenta como sustento a favor de la parte demandada a quien represento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 100, 101, 282y s.s. del código general. Y demás normas atinentes, concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE, la mencionada en el acápite de la demanda notificaciones dirección obrante en autos.

EL DEMANDADO LOS AUTOS LA SABANA SAS, recibirá notificaciones en la calle 147 número 72^a-15 CORREO ELECTRONICO autos147gerencia@gmail.com teléfono 3134321465

La suscrita en mi condición de curador Ad - litem del demandado las recibirá en la secretaria del juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la CARRERA 6 Número 11-54 Oficina 217 de la ciudad Bogotá D.C. correo bprabogada@gmail.com teléfono 3142528525

Del Señor Juez, Atentamente,



BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE
C.C. No. 51.940.423 de Bogotá D.C.
T.P. No 111.165 del C.S. de la J.

Carrera 6 No.11-54 Oficina 217 Tel- Fax 2842989 Cel.3153540742 Bogotá D.C.
Email: bprabogada@gmail.com

123 NOV 2021

telus Solocidad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO SESENTA Y CINCO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ
Se notará en Tiempo SI NO
2. No se dió cumplimiento al art. 282
3. La proveyó en tiempo de...
4. Notificó el término de...
5. Promovió el término de...
6. Notificó el término de...
7. El término de...
8. El término de...
9. El término de...
10. El término de...

Rad 2018-00021

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada LOS AUTOS DE LA SABANA, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2018-00021

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

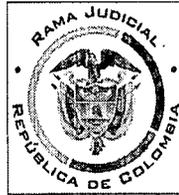
No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, por ahora no resulta factible tener por notificado por conducta concluyente a la demandada DIANA MARCELA ESPINEL SUAREZ.

Para la notificación de la citada demandada téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en el comunicado obrante al folio 107 de esta encuadernación. En consecuencia, por la parte actora sùrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP y/o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 175 DEL 25 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2018-00411

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia del 22 de julio de 2021, atendiendo que allí se le indicó que el trámite de notificación no podía ser tenido en cuenta por cuanto no cumplía lo señalado en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long trailing stroke.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

09.11.21

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

2018 - 0849

DEMANDANTE: CAROLINA COLORADO ALDANA

DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS RIVERA CAMACHO

MARTHA XIMENA TORRES AMAYA, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 91.590 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía No 51'959.504 de Bogotá actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado señor **CAMILO ANDRÉS RIVERA CAMACHO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.186.230 en el término de ley procedo a contestar la demanda interpuesta en su contra, formulada ante usted por la aquí demandante, **CAROLINA COLORADO ALDANA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1. DE LAS PARTES

DEMANDANTE:

CAROLINA COLORADO ALDANA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.306, abogada en ejercicio T. P. 125.650 del C. S. de la J. endosataria del título valor.

DEMANDADO:

CAMILO ANDRÉS RIVERA CAMACHO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.186.230

II. DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos relacionados en la demanda me permito manifestar:

1. **ES CIERTO.**- Pues así consta en la letra de cambio arriada al proceso.
2. **NO ME CONSTA.**- Es cierto que el plazo está vencido pero no me consta si se han efectuado pagos por parte del aquí demandado.
3. **NO ME CONSTA.**- No obra soporte para esta afirmación.
4. **ES CIERTO.**- Conforme a los documentos obrante en la demanda

EN CUANTO AL CAPÍTULO III - PRETENSIONES

En cuanto hace a las pretensiones de la demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

HECHOS EN QUE SE FUNDA: Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 25 de julio de 2018, siendo notificado por estado el día 26 de julio de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 31 de julio de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 31 de julio de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso. Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

240

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación del señor, **CAMILO ANDRÉS RIVERA CAMACHO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.186.230, para lo cual fui nombrado por el despacho, recibo notificaciones en mi correo electrónico mxtorresa@gmail.com celular 3182216079.

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

De la demandante / apoderada son de conocimiento del despacho.

De la suscrito en la Calle 166 # 9 -45 apto 1218 En Bogotá Abonado celular
3182216079.Email mxtorresa@gmail.com

Del Señor Juez,



MARTHA XIMENA TORRES AMAYA
C.C. N 51.959.504 de BOGOTÁ
T. P. No 91.590 del C. S. de la J.
mxtorresa@gmail.com
Celular 3182216079

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
AL DESPACHO DEL SR. J. J. CORTÉS



Se exhibió el tiempo: SÍ NO

- 2. No se dio cumplimiento al auto
- 3. La presentación de autos no fue admitida
- 4. Venció el término de comparendo
- 5. Venció el término de comparendo y no se presentó comparendo
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de comparendo no venció el (9)
- 8. Dando cumplimiento al auto
- 9. Se presentó la anterior diligencia
- 10. Otros

Bogotá, D.C. 12 3 NOV 2021

Secretario

Rad 2018-00849

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado CAMILO ANDRES RIVERA CAMACHO, se notificó de la orden de apremio librada en su contra a través de curadora ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la doctora NATALIA CASTRO PÉREZ, en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas emplazadas en este proceso, contestó la demanda.

Para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fija el día 25 de ENERO del año 2022 a las 11 A.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 175 DEL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00265

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" -COOCREDIMED**, en contra de **MARÍA DEL TRÁNSITO ORJUELA CASTRO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 1º de abril de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

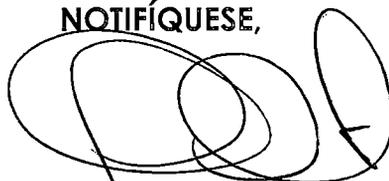
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 170.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-00345

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En conocimiento de la parte actora el anterior informe de depósitos judiciales descargado de la página del Banco Agrario de Colombia, lo anterior para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó notificar el mandamiento de pago desde el 2 de abril de 2019, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga y sin encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, el Despacho, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte actora para que realice en debida forma la notificación de la orden de pago a la parte ejecutada, concediendo para tal efecto el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en cita.

Por secretaría, contabilícese el término en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2019-00831

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la togada actora Jennifer Andrea Huertas Gómez, para que cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de octubre del cursante, esto es, acreditar el envío de la comunicación, conforme lo señala el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

49

6.08.21

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> No Radicado
<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> Aplicado	<input checked="" type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Peseza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	

Wilson Gachón

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Wilson Gachón
C.C. 1024496825
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 19 OCT 2020
Centro de Distribución:
Observaciones: CERRADO X COVID 19
CERRADOS

ORIP-SOACHA- OFICIO N.DR-365-2

Soacha- Cundinamarca, Junio 3 de 2020

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)

Carrera 10 N. 14-33 Piso 2

Bogotá D. C.

ASUNTO: SU OFICIO N.02333 CON FECHA 18-07-2019.

REF.: EJECUTIVO N.11001400306520190083100

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIAD SANTO TOMAS "USTACOOB" LTDA. NIT. 866.045.172-2

DEMANDADOS: SINDY JOHANA ALVAREZ BARBOSA CC. 1013325079

JHON ALEXANDER JIMENEZ MONTENEGRO CC. 1013583797

LIA VANESA NIÑO NIETO CC. 1020778187

Para su conocimiento y fines pertinentes, le informamos a ese Despacho que el oficio del asunto fue devuelto sin registrar, por los motivos contenido en la **NOTA DEVOLUTIVA** radicada en esta oficina con turno de documento número **2019-051-6-23734 del 19-12-2019** anexa, de conformidad con los artículos 593 del C.G.P.y 591del C.P.C.

MATRICULA INMOBILIARIA N. 051-151075.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 76 de la 1437 de 2011.

Cordialmente,

GUILLERMO TRIANA SERPA

Registrador Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Soacha-Cundinamarca

Anexo: Lo anunciado

Transcriptor: Amar

Copia:

Código:

GDÉ-GD-FR-23 V.01

28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Soacha - Cundinamarca

Dirección: Calle 14 N. 7-56

Teléfono: 5769698

E-mail: ofiregissoacha@supemotariado.gov.co



Certificado N.º 7088-1

Certificado N.º 07-174-1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SOACHA - NIT: 899899007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 09:29:03 am

814521

No. RADICACION: 2019-051-6-23734

365

NOMBRE DEL SOLICITANTE: USTACOOOP
TELÉFONO: 1

OFICIO No.: 2333 del 18/7/2019 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.

MATRICULAS: 051-151075

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	20.300 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 9323542590 FECHA:

VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC: \$37.500

VALOR DERECHOS: \$20.300

Retención documental del 2% \$ 400

TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 4 20.700

URBIO: 72599

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899899007-0 SOACHA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 19 de Diciembre de 2019 a las 09:29:14 am

814522

No. RADICACION: 2019-051-1-130322

No. de Radicación: 2019-051-6-23734

MATRICULA: 051-151075

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: USTACOOOP

TELÉFONO: 1

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 9323542590 FECHA: 19/11/2019

VALOR PAGADO: \$16.900 VALOR DOC: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 4 16.900

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

URBIO: 72599

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJ 18-
11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961.
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 18 de Julio de 2019

Oficio No. 02333

Señor:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

REF. EJECUTIVO No.11001400306520190083100

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD SANTO
TOMAS "USTACOO" LTDA NIT 860.045.172-2**

**DEMANDADO: SINDY JOHANA ALVAREZ BARBOSA C.C. 1013325079, JHON
ALEXANDER JIMENEZ MONTENEGRO C.C. 1013583797 Y LIA VANESA NIÑO
NIETO C.C. 1020778187**

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que mediante auto de fecha 05 de JULIO de 2019, se decretó EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **051-151075** como de propiedad de los demandados **SINDY JOHANA ALVAREZ BARBOSA C.C. 1013325079, JHON ALEXANDER JIMENEZ MONTENEGRO C.C. 1013583797**

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria señalada. Por lo que deberá tener en cuenta las prevenciones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente,


JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 24 de Enero de 2020 a las 02:38:32 pm

El documento OFICIO Nro 2333 del 18-07-2019 de JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. - BOGOTA D C fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2019-051-6-23734 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 051-151075

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-051-1-130322

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 22 LEY 70 DE 1931).
SE DEJA COPIA PARA REGISTRO ART 22 LEY 1579/12.

NO SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO EN SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

SI LA CAUSA O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO QUE SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS EFECTOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NOTARIO CALIFICADOR



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

15

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

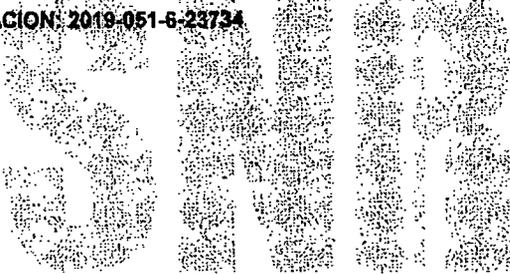
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 2333 del 18-07-2019 de JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. - BOGOTA D C
RADICACION: 2019-051-6-23734



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de lo fe pública

Rad 2019-00831

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2019-01353

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y como quiera que ésta tiene la facultad para solicitar la reanudación del presente asunto en caso de incumplimiento, el despacho de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, REANUDA la presente actuación.

De otro lado, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **MONICA BETANCUR PEREZ**, en contra de **ANA PATRICIA CRUZ GUERRERO y GIOVANNY ALBERTO CRUZ GUERRERO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgaron poder a un abogado, contestando la demanda y formulado mecanismos exceptivos, a los cuales renunciaron con posterioridad.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la pasiva renunció a los medios exceptivo propuestos, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.

3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000⁰⁰.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 175 fijado hoy 25/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario